



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts
Junta Consultiva
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 21/2014

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia

Exp. SA/OB/10/2

Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental

Recurrente: Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de julio de 2014 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental por el que se resuelve el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia

Hechos

1. El 1 de febrero de 2010 la directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental aprobó el expediente de contratación, los pliegos de bases de la licitación y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia.
2. El 28 de septiembre de 2010 el Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental adjudicó el contrato a Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE EDAR Alcudia).
3. El 21 de octubre de 2010 el director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental y el gerente único de la UTE EDAR Alcudia firmaron el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia.
4. El 12 de septiembre de 2013 el Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental acordó el inicio del expediente de resolución del contrato y la suspensión total y definitiva de las obras, y autorizó al director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental para tramitar el expediente de resolución del contrato.



5. El 12 de marzo de 2014 el director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental resolvió el contrato de obras para la ampliación de la depuradora de Alcudia. Esta Resolución se notificó al contratista el 17 de marzo de 2014, con la indicación de que contra la misma podía interponerse el recurso de reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. El 16 de abril de 2014 el gerente único de la UTE EDAR Alcudia presentó en Correos, dirigido a la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se resuelve el contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 25 de junio de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se resuelve un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, entidad que tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears analizó cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del TRLCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos de esta norma, como es el caso de la resolución del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y las reclamaciones que esta Ley regula.



Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de administración pública a los efectos del TRLCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del Texto refundido, debe acudir al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes.

Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 del TRLCSP, y deben regirse, en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado.

Para saber qué recursos pueden interponerse contra la resolución de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cuál es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir. El artículo 21 del TRLCSP regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.
[...]

Así pues, de acuerdo con el TRLCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que surjan en relación con la extinción de los contratos de los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública es la civil, sin que pueda interponerse la reclamación previa prevista en la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la



finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que podría sustanciarse por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, en concreto en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 40 del TRLCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a efectos de la Ley 30/1992.

Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica solo puede interponerse en los casos en que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a una reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.



Por tanto, dado que el contrato de obras para la ampliación de la depuradora de Alcudia es un contrato adjudicado por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, y, por tanto, es un contrato privado, no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003. En consecuencia, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la UTE EDAR Alcudia contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental por el que se resuelve el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a la UTE EDAR Alcudia y a la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.